

**CALIDADES PARA ACCEDER A CARGOS Y CORPORACIONES PÚBLICAS
DE ELECCIÓN POPULAR:
UN ACERCAMIENTO AL DEBATE SOBRE EL REQUISITO DE EDAD**

Saira Pilar Redondo Montañez ¹

Resumen

Este artículo estudia el requisito de edad como condición para acceder a los cargos y a las corporaciones públicas de elección popular en Colombia. Se plantea un recorrido por las normas constitucionales que autorizan al legislador fijar las calidades, incluyendo la edad, así como las normas legales que materializan esta facultad, y algunas jurisprudencias que se han producido sobre este tema. Este examen permite evidenciar algunas irregularidades halladas. En particular, se entrará a considerar si el legislador quedó facultado para señalar las calidades de los Diputados y determinar la edad para acceder a dicha corporación pública. Debido a que en la práctica existe una interpretación errada del artículo 45 del Decreto 1222 de 1986 y del artículo 299 de la Constitución Política, en algunas páginas web de orden gubernamental, se presenta publicado como requisito para pertenecer a la Asamblea Departamental el ser mayor de 25 años, edad superior a la estipulada en la Constitución Política. Lo anterior estimo de suma gravedad, ya que vulnera los Derechos Políticos, en un Estado constituido dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.

Abstract

This article examines the age requirement as a condition to access political positions in the democratic system in Colombia. We analyze the constitutional norms which authorize the Congress to determine the qualities –including the age–

¹ Abogada de la Universidad Simón Bolívar. Actualmente se desempeña como Abogada Litigante. Correo electrónico: sairaredondo2009@hotmail.com. El presente artículo se presenta como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

that a person must possess in order to be democratically elected. We also scrutinize the legal norms that provide legitimacy to such power of the Congress, and what the high courts have said on these matters. This revision shows some irregularities. In particular, it is important to question whether the Congress is actually empowered to determine the qualities of the Deputies. In fact, there is an erroneous interpretation of the Decree 1222 (article 45) from 1986, and of the Article 299 inscribed in the Political Constitution. Thus, some official websites publish information according to which a person must be older than 25 to be a Deputy, an information that contradicts what is stated in the Constitution. These contradictions must be taken very seriously, because what is at stake here is the violation of the Political Rights in a State which is supposed to be a participative democracy ruled by a juridical framework.

Palabras Claves:

Ciudadano en ejercicio, Derechos Humanos, Derechos Políticos, Participación.

key words:

Active Citizenship, Human Rights, Political Rights, Participation.

Introducción

El presente artículo tiene como propósito analizar una de las calidades exigidas para acceder a los cargos y corporaciones públicas de elección popular: el requisito de edad. Para lograr este fin se presenta un estudio de las normas constitucionales, legales y jurisprudencias a propósito del tema. Los elementos que se aportan permiten reflejar las impresiones acerca de las calidades de los Diputados, por cuanto la Carta Política solo le faculta al legislador señalar las inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados, más no la edad.

Además se pone de manifiesto que el artículo 45 del Decreto 1222 de 1986 se considera derogado, por contrariar normas constitucionales. Dicho artículo al igualar las calidades de los Representantes con los Diputados, demuestra la carencia de lógica, por cuanto las calidades exigidas para ser miembro de la Asamblea Departamental, deben ser menos estrictas que las exigidas a los Representantes, ya que estos últimos, ocupan un lugar más alto dentro del ámbito público.

El presente artículo se divide en cuatro partes:

La primera aborda la conceptualización de los Derechos Políticos, determinando su vínculo con los Derechos Humanos.

La segunda analiza el conjunto normativo (constitucional y legal), respecto a las calidades exigidas para los cargos y corporaciones públicas de elección popular, poniendo de presente las inconsistencias halladas.

La tercera estudia algunas jurisprudencias, relacionadas con el requisito de edad para ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Concejal del Distrito de Bogotá.

Y la cuarta presenta las interpretaciones sociales expuestas en algunas páginas web de orden público acerca de las calidades para ser elegido y desempeñarse como Diputado.

1. Generalidades sobre los Derechos Políticos

Los Derechos Políticos hacen parte de los Derechos Humanos; por ende, ostentan una categoría destacada a nivel mundial.

Rey (2011, p.334) define a los Derechos Humanos como: “Aquellos que todos los seres humanos tienen para vivir dignamente como hermanos fraternales.”

Acerca de este tema, Martínez (1997, párr. 8) describe que: “Dentro del concepto de derechos humanos o derechos del hombre se reunirían todo el catálogo de derechos recogidos en las declaraciones, pactos y convenciones internacionales en la medida que representan exigencias morales que se han ido destilando con el paso de los siglos y que reflejan ciertas necesidades de los hombres que hay que cubrir para que lleven una vida digna”.

Un elemento importante dentro del concepto de Derechos Humanos es la noción de dignidad, ya que determina una cualidad que se presenta como inherente al hombre. Este atributo conduce al respeto que todo ser humano merece por el hecho de serlo, sin tener en cuenta sus condiciones.

Sobre los Derechos Políticos, Valcárcel y González (2008, p.79) consideran que: “Se trata del derecho a participar de la cosa pública en condiciones de igualdad. Tenemos pues al ciudadano que desea participar de las decisiones que le incumben”.

Al respecto la Corte Constitucional expone que: “Nuestra Carta Política consagró el derecho de participación como derecho y como deber, al establecer que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que se concreta pudiendo elegir y ser elegido...” (Sentencia T-473 de 2003).

El artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) enuncia los Derechos Políticos que deben gozar todos los ciudadanos:

“...a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”.

Podemos observar que el inciso 2 del anterior artículo convino permitirle a la Ley discriminar dichos derechos por causa de la edad. Es procedente, entonces, señalar una edad razonable para el ejercicio de estos Derechos.

Antes de finalizar, es pertinente expresar que la Carta Política en su artículo 99 determina que para ser elegido y ocupar cargos públicos que contengan autoridad o jurisdicción es requisito indispensable poseer la calidad de ciudadano en ejercicio. El artículo 98 de la misma Carta indica que la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

2. Disposiciones Constitucionales y Legales acerca del requisito de edad en los cargos y corporaciones públicas de elección popular

A través del presente estudio, serán analizadas las normas que señalan el requisito de edad comprendido dentro de las calidades para los cargos y corporaciones públicas de elección popular poniendo de presente algunas irregularidades o particularidades halladas.

En un Fallo proferido por el Consejo de Estado (Fallo 6454 de 2001) se expresa el concepto de las calidades para desempeñarse en este tipo de dignidades públicas dentro de las entidades territoriales, enunciando que: “Estas calidades se refieren precisamente a las condiciones personales del aspirante, como por ejemplo, la

edad, nivel de estudios, ciudad de origen, aspectos que el constituyente dejó en manos del legislador”.

Respecto a las calidades para acceder a los cargos y corporaciones públicas de elección popular, la Carta Política no en todos los casos autorizó expresamente al legislador fijar las calidades. A continuación analizaremos cada asunto específico, de forma detallada.

El artículo 191 de la C.P. dispone las calidades para ser Presidente de la República, estableciendo que: “Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.”

El artículo 204 de la C.P. establece las mismas calidades para ser Vicepresidente y Presidente.

El artículo 172 de la C.P. indica que: “Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección”.

El artículo 177 de la C.P. señala que: “Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.”

Con respecto a estos cuatro cargos y corporaciones públicas mencionadas, por su naturaleza, sus funciones y su inherente responsabilidad, consideramos adecuada y coherente la norma al estipular un requisito de edad superior a los 25 años para Representantes y 30 años tanto para Senadores, como para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación.

Ahora bien, dentro del ámbito regional hallamos el cargo de Gobernador y a la corporación político-administrativa denominada Asamblea Departamental, constituida por los llamados Diputados.

La Carta Magna describe algunas características atribuidas al cargo político de Gobernador, en su artículo 303 se afirma que:

“...Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos...”

Conforme al artículo previo, el legislador es el competente para determinar las calidades para ser Gobernador y como el Congreso de la República no ha señalado estas condiciones, se infiere como requisito el ser mayor de edad.

El Artículo 299 de la Constitución Política, expresa elementos importantes que detallan las particularidades de la Asamblea Departamental, manifestando que:

“...Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección...”

Con respecto al texto anterior podemos observar que:

1. Para ser elegido como Diputado se requiere el ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.
2. La Constitución Política faculta al legislador para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados.

3. Dicha norma constitucional no expresa la autorización al legislador para fijar las calidades de los Diputados en Colombia.

Se hace pertinente limitar los conceptos de inhabilidades e incompatibilidades. Para ello hago referencia a una Sentencia de la Corte Constitucional (C-348 de 2004) donde se expresa la noción de inhabilidades de la siguiente forma:

“Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Al no presentarse causal de inhabilidad, el ciudadano podrá acceder a un cargo o a una corporación pública de elección popular. También es necesario satisfacer unas calidades, que han sido señaladas por las normas, ya que su incumplimiento impedirá igualmente ejercer dichas dignidades.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 1997 (como se citó en Sentencia C-903 de 2008) define el concepto de incompatibilidad así:

“... una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”.

Retomando el tema anterior es importante tener presente que el artículo 299 de la Constitución Política no especifica que el legislador pueda señalar las calidades para ser elegido y desempeñarse como Diputado. Por tanto dicha norma establece

que el Legislador no está facultado para hacerlo, entonces lo ha establecido en negativo, es decir, no se le ha concedido dicha atribución. En resumen, el constituyente, no le asignó al legislador la atribución para fijar las calidades de los Diputados.

El constituyente determinó que para ser elegido Diputado se exige ser ciudadano en ejercicio. En consecuencia tener o ser mayor de 18 años es el requisito de edad estipulado para ser elegido miembro de la Asamblea Departamental en Colombia. Cualquier aumento en esta disposición, se constituiría en un límite inconstitucional. Ser mayor de edad es suficiente requisito.

En la cartilla de Administración Pública (Departamento Administrativo De La Función Pública y ESAP, 2011, p.8) encontramos una referencia a la edad para acceder a la Asamblea Departamental cuando describe que: “Para ser elegido Diputado, la Constitución Política dispuso que se requiere ser ciudadano en ejercicio”.

Obsérvese que para ser elegido Presidente el constituyente requirió entre otra condición, ser ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años, en cambio para ser elegido Diputado el constituyente en cuanto a la edad requirió solo ser ciudadano en ejercicio. Tener 18 años es el requisito de edad dispuesto para ser elegido en esta corporación.

El legislador no puede hacer más gravosas las calidades para ser elegido y desempeñarse en los cargos y corporaciones públicas de elección popular. Dicho actor no puede restringir de forma arbitraria el acceso a los Derechos Políticos, desconociendo la Constitución Política. En consecuencia una Ley no puede estipular una edad superior a la que fijó el constituyente.

El artículo 293 de la Carta Política expresa: “Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales...”

Sobre esta norma anterior podemos inferir que es un artículo que para su ejecución se requiere el cumplimiento de una condición que consiste en el hecho de no causar perjuicio de lo establecido en la Constitución, en otras palabras, sin afectar lo fijado en la Carta Política.

Es oportuno expresar que el tema de las calidades para ser Diputado en Colombia, no puede resolverse a través del artículo 293 de la C. P., ya que una norma al ampliar o aumentar las calidades consignadas en la Carta Política para ocupar dicha dignidad pública, se opone a la intención y a la voluntad del constituyente. Por tanto contraria el espíritu constitucional.

En consecuencia, si el constituyente no dejó en manos del legislador fijar las calidades para ser Diputado, lo hizo con el propósito de que los ciudadanos mayores de edad pudieran ejercer este Derecho Político; en el momento en que el legislador disponga un requisito de edad superior a los 18 años, se perjudica notoriamente lo establecido en la Carta Política, al agregar elementos que a propósito no fueron requeridos constitucionalmente.

La Corte Constitucional (Sentencia C-1412 de 2000) expone sobre el artículo 293 de la Constitución Política, lo siguiente:

“En efecto, el artículo 293 de la Carta superior señala que “Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades...”. Los artículos 299, 303 y 312 de la Constitución reiteran lo

consagrado en la disposición transcrita en relación con el régimen para ser elegido diputado de las asambleas departamentales, gobernador y concejal, respectivamente.”

Afirmar que el artículo 299 reitera lo consagrado en el artículo 293, es una expresión equívoca. El artículo 293 dispone que la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades de los Diputados..., mientras que el artículo 299 dispone que la ley determinará solamente las inhabilidades e incompatibilidades. Según la Real Academia de la Lengua (RAE, 2015) la palabra reiterar significa: “Volver a decir o hacer algo.” En conclusión, el art 299 no reitera que la Ley determinará las calidades de los Diputados.

El Consejo de Estado (Fallo 6454 de 2001) se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 27 del Decreto 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. El Consejo dentro de sus consideraciones presenta un argumento refiriéndose al artículo 293 de la Constitución Política, el cual no se comparte. Relaciono a continuación dicho razonamiento: “De conformidad con esta disposición constitucional, corresponde a la ley el señalamiento, entre otras, de las calidades que deben reunir los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.”

No se puede generalizar que le corresponde a la Ley la facultad de señalar las calidades que deben ostentar los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales, ya que encontramos el caso de los Diputados estudiado anteriormente que en nuestro concepto el constituyente a propósito no le designó dicha atribución.

Como se indicó, el artículo 299 de la C.P. expresa que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados por orden constitucional le corresponde fijarlo al legislador, más no las calidades. Además señala la norma constitucional que para ser elegido como Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio. Se expresa y se especifica en el artículo 293 de la C.P. que la Ley

señalará las calidades de los cargos y corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Sin embargo el Constituyente fijó como límite a esta disposición el hecho de que no perjudicara lo establecido en la Constitución, es decir, sin contrariar lo establecido en el artículo 299 de la C.P. En conclusión, el legislador no puede elevar la edad estipulada en la Constitución de 1991 para acceder a la Asamblea Departamental, que es a partir de los 18 años.

Acerca del lugar que goza la Constitución Política en el ordenamiento jurídico del país, la Corte Constitucional expresó que:

“La supremacía de la Constitución, esto es, la posición de privilegio que ese texto ocupa en el ordenamiento jurídico del Estado, obedece no sólo al hecho de contener los principios fundamentales que lo constituyen y de los cuales derivan su validez las demás normas positivas, sino también, a la circunstancia de proyectar la ideología y filosofía política, social y económica que finalmente dirige y orienta las relaciones internas de los gobernantes y gobernados como integrantes activos de la comunidad estatal.” (Sentencia C-562 de 2000)

El artículo 45 del decreto 1222 de 1986² indica que: “Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.” Dentro de las calidades para ser Representante encontramos el tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección (Carta Política, 1991, Art. 177 C.P.).

Sobre el contenido del artículo 45 del Decreto 1222 de 1986, podemos resaltar que la Asamblea Departamental y la Cámara de Representantes son dos corporaciones públicas diferentes. Cabe precisar que cumplen funciones particulares y que sus grados de importancia no son iguales, ellas ostentan jerarquías distintas. Por tanto, en aras de la razón, no es correcto homologar el requisito de edad de los Representantes con el de los Diputados. Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional (C- 1412 del 2000) que decide sobre la demanda de inconstitucionalidad instaurada sobre los artículos 42, 43 y 86 parcialmente de la Ley 136 de 1994, en la intervención proferida por la Federación Colombiana de Municipios detalla que: “Los miembros del Congreso "ocupan un

² DECRETO 1222 DE 1986 (Abril 18) Modificado por la Ley 617 de 2000 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".

lugar más elevado en el plano de las dignidades públicas." Por lo anterior, considera que "si fuera a existir una diferencia en el régimen ético, lo razonable y lógico sería que fuera más estricto el régimen de los senadores y representantes, pero lo contrario, es decir que la Ley haga más exigente el régimen para alcaldes y concejales resultaría absurdo."

Las calidades exigidas para ser miembro de la Asamblea Departamental, deben ser menos estrictas que las exigidas a los Representantes y el hecho de haberse igualado estas calidades para ambas corporaciones, se considera un acto falto de razón. No es sensato, ni justo, ni coherente utilizar el mismo rasero para ambas corporaciones públicas, debido a que los Diputados tienen una menor categoría frente a los Congresistas. Fue desmedida la norma al homogenizar dichas exigencias. Además es importante recordar que uno de los fines del Derecho es alcanzar la justicia. La Corte Constitucional (Sentencia C-1412 del 2000) expresa unas observaciones acerca de los Derechos Políticos. Sobre ello la Corte señala que el legislador, solo puede fijar límites razonables a la participación, en razón de que los elegidos en los cargos y corporaciones públicas de elección popular ejerzan sus funciones para el beneficio de la comunidad.

El proyecto de ley (Pinedo, 2006) presentado ante el Congreso, con el propósito de modificar la norma que establecía que para ser elegido Concejal del Distrito Capital se exigían los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara (25 años) planteó, por parte de su autor, el político Pinedo Vidal, la injusticia e inconveniencia del hecho de establecer como requisito de edad para los Concejales del Distrito Capital, aquella estipulada para los Representantes a la Cámara, ya que entre otras razones él considera que el Concejo y la Asamblea Departamental son las escuelas donde se alcanza mayor pericia para asumir las altas responsabilidades que genera ser Congresista.

Creemos que la norma que igualó las edades de los Representantes con los Diputados, debió hacer una distinción, ya que existen argumentos que justifican su

diferencia. Por ende, es coherente que quienes pretendan ser elegidos como Representantes se les impongan condiciones más rigurosas que las dispuestas para los Diputados.

Ahora bien, la Ley 617 del 2000³ reformó parcialmente el Decreto 1222 de 1986. El artículo 45 del Decreto anterior, que contempla las calidades de los Diputados, no fue abordado por la Ley 617 de 2000.

¿Algunos entenderán vigente el artículo 45 del Decreto 1222 de 1986, por cuanto para ser Diputado consideran que se exigen las mismas calidades que para ser Representante? ¿Cuáles son las razones para estimar vigente este artículo, teniendo en cuenta que es una norma preconstitucional y que contraria el espíritu de una norma constitucional (Art 299 C.P)?

En la página de internet de la Secretaria del Senado, sobre el artículo 45 del Decreto 1222 de 1986 se expone que:

“En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 299 Inciso 3o. y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.” (Secretaría del Senado, 2015, Artículo 45)

La Constitución de 1886 en su artículo 185 expresa que:

“En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante...”

³ Ley 617 de 2000 por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

En la Constitución de 1886 la soberanía residía esencial y exclusivamente en la nación, hoy la soberanía reside exclusivamente en el pueblo. Se generaron cambios constitucionales importantes luego de la promulgación de la Constitución Política vigente, los cuales definen los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho. A través de la Carta de 1991 (Artículo 2) se constituyó como fin esencial del Estado el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Es lógico asumir que todas las leyes que administran nuestro país deben seguir los principios o criterios actuales, más no los provenientes de una Constitución anterior.

El problema actual entonces es considerar si el artículo 45 del Decreto 1222 de 1986, puede estimarse constitucional a la luz del artículo 299 de la C.P. Al respecto afirmamos que viola la Constitución Política, cualquier edad superior a los 18 años, que se estipule dentro de las calidades para ser elegido y desempeñarse como Diputado en Colombia. Por tanto el artículo 45 del Decreto 1222 de 1986 desconoce el artículo 299 de la C.P.

Como el artículo 45 del Decreto mencionado, fue expedido con anterioridad a la Constitución de 1991, su discrepancia con el texto constitucional se origina como resultado de comprender asuntos administrados de manera diferente por la actual Constitución.

No se puede considerar vigente el artículo 45 del Decreto 1222 de 1968, que fue expedido durante la Constitución de 1886, ya que no representa los valores o el espíritu constitucional actual y es incompatible con el artículo 299 de la C.P. Inexplicablemente este asunto que es tan claro, no ha tenido ninguna discusión al respecto. Por el contrario se evidencia en la práctica la confusión sobre el requisito de edad para ejercer dicha dignidad pública.

La edad para ser elegido Diputado se encuentra señalada en la Constitución Política, por ende el legislador no puede determinarla, ya que previamente fue estipulada en el artículo 299 de la C.P. (Edad: Ser ciudadano en ejercicio). La norma constitucional fue explícita al fijar dicha edad para acceder a la Asamblea Departamental, por tanto el legislador encuentra allí un límite que le impide ampliarla. Al respecto la Corte Constitucional expresa que:

“...los únicos límites del Legislador para determinar los regímenes de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos mencionados⁴, son los parámetros establecidos de manera explícita por la misma Constitución. Por lo demás, el legislador tiene completa libertad para analizar y definir los hechos y las situaciones que constituyen inhabilidad o incompatibilidad para ejercer determinado cargo, así como el tiempo de vigencia de tales causales.” (Sentencia C-1412 de 2000).

Cabe precisar que dicha Corte (Corte Constitucional, Sentencia C-311 de 2004) reitera el anterior texto al presentarse demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad” comprendidas en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003⁵, por vulnerar el artículo 292 de la C.P.

Entonces, siguiendo la línea de este análisis, concluimos que el artículo 45 del Decreto 1222 de 1968 fue derogado por el artículo 299 de la C.P., por tal razón para ser elegido y desempeñarse como Diputado en Colombia se requiere ser mayor de edad.

Continuando con el presente estudio, hallamos dentro del ámbito municipal a los Alcaldes. En relación a dicho cargo indica la Carta Política, en su artículo 314 que:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido...”

⁴ Los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

⁵ Ley 821 de 2003 (julio 10) por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

La Ley 136 de 1994⁶, expedida por el Congreso, en su artículo 86 decreta que: “Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época...”.

En consecuencia actualmente para desempeñarse como Alcalde en Colombia, se requiere tener o ser mayor de 18 años, entre otras condiciones.

Sobre las calidades para ser elegido y desempeñarse dentro de la Corporación Administrativa llamada Concejo Municipal, la Carta Política expone en su artículo 312:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos”.

De la norma anterior se observa claramente que la Constitución Política faculta al legislador para determinar las calidades de los concejales. Dichas calidades se encuentran plasmadas en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, el cual reza: “Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”.

⁶ Ley 136 de 1994 (Junio 02). Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Distrito de Bogotá tuvo un requisito de edad para ser elegido y desempeñarse como Concejal diferente al que se aplicaba en todo el país. En efecto Bogotá, por su carácter especial, al ser capital, posee la facultad de implantar un régimen distinto para su organización, gobierno y administración.

Posteriormente, el Congreso de Colombia sancionó como Ley el proyecto que modifica la edad mínima para acceder al Concejo de Bogotá que era de 25 años.

Dicho proyecto se basa, entre otros, en los siguientes fundamentos:

“Se pretende que el poder legislativo aplique y garantice los principios constitucionales establecidos en relación con la materia objeto de debate y en especial el derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 13); el derecho al trabajo y a escoger profesión u oficio (Arts. 25 y 26); el derecho político a ser elegido (Art. 40 inc. 1) con base en la calidad de ciudadano de que habla el Art. 99 CN...

...a través de la vía judicial se intentó en alguna oportunidad buscar la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo Art. 27 del Decreto 1421 de 1993 -en cuanto al límite de edad-, por considerarse discriminatoria y contraria el principio de igualdad, la solución dada por la Corte Constitucional fue una sentencia inhibitoria que ninguna respuesta trajo al citado problema...” (Pinedo, 2006, párr.30).

Dentro de los argumentos expuestos anteriormente se citan como derechos vulnerados el de la igualdad, el del trabajo y a escoger profesión u oficio y el derecho político a ser elegido. Además se pone de manifiesto la posición que adoptó la Corte Constitucional sobre este tema.

Finalmente, el artículo 27 del Decreto 1421 de 1993⁷, Régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá quedó así: “Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella. Los Concejales no tendrán suplentes...”.

Prosiguiendo con el análisis, abordaremos el artículo 123 de la Carta vigente la cual dispone que: “Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se

⁷ Decreto Ley 1421 DE 1993 (Julio 21). Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1677 de 1993, 2537 de 1993, 1187 de 1998 y 1350 de 2005.

requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección”.

Del texto previo se determina que para ser miembro de una junta administradora local, como requisito de edad se necesita que al momento de ser elegido la persona sea mayor de edad.

3. Estudio de Jurisprudencias: problemática suscitada a razón del requisito de edad.

A continuación se relacionan dos pronunciamientos dictados por las altas Cortes acerca de la edad establecida para ser miembro de un órgano autónomo del Estado y para ser elegido y desempeñarse como Concejal de Bogotá.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, un ciudadano presenta demanda contra el artículo 8, numeral 2, parcial, de la Ley 909 de 2004⁸, que dispone: “...Para ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio civil se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años, con título universitario en áreas afines a las funciones de la Comisión Nacional, postgrado y experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública o recursos humanos o relaciones laborales en el sector público por más de siete (7) años.”

El ciudadano considera que el artículo previo vulnera el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Además afirma que si una persona de 30 años cumple con los otros requisitos señalados por el artículo 8, numeral 2 de la Ley 909 de 2004, es razonable que sea elegido miembro de dicha Comisión.

⁸ La Ley 909 de 2004 (septiembre 23). Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Sobre este caso, ha expresado la Corte Constitucional que:

“Tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública como la Procuraduría solicitan que la disposición sea declarada exequible. Fundamentan su petición en el hecho de que la Corte ha sido reiterativa en afirmar que existe amplia libertad de configuración del legislador, dentro del marco de lo razonable, en el establecimiento de requisitos para el ingreso a cargos públicos, a menos que la Constitución fije previamente estos parámetros. Como en el caso de los requerimientos para ser miembro de la Comisión en cuestión el constituyente no fijó los requisitos, el legislador actuó válidamente al señalar esta condición, considerando que era necesaria para que se pudiera cumplir a cabalidad con las funciones que el cargo implica.” (Sentencia C-452 de 2005).

Cuando el constituyente, de forma previa, haya señalado los respectivos criterios, el legislador no puede fijarlos. Como la Constitución Política no determinó los requisitos para ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el texto demandado persigue una finalidad válida (que busca un personal competente), el legislador puede fijar estas condiciones. En consecuencia, la Corte Constitucional (Sentencia C-452 de 2005) resolvió declarar exequible el enunciado “de 35 años” comprendido en la Ley 909 de 2004, artículo 8 numeral 2.

A continuación me permito citar la presente referencia jurisprudencial (Corte Constitucional, Sentencia T-778 de 2005), motivada por el caso de la concejal Ati Seygundiba Quigua, mujer indígena que fue elegida siendo menor de 25 años.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló la elección de la concejal indígena Ati Quigua para la ciudad de Bogotá, por el incumplimiento de las calidades establecidas en el artículo 27 del Decreto 1421 de 1993 que requería una edad mínima de 25 años para acceder al Concejo, ya que la tutelante al momento de la elección tenía 23 años de edad; es decir, no cumplía con las calidades para ser concejal del Distrito Capital.

La elegida como concejal argumentó la violación a su derecho fundamental al debido proceso, ya que consideró que el artículo 27 del Decreto 1421 de 1993 es

inconstitucional, por cuanto vulnera lo preceptuado en los artículos 1, 2, 93, 94, 95, 99 y 152 de la Constitución y menoscaba sus derechos políticos. Además expone para su defensa que Colombia es un Estado Social de Derecho, de índole pluralista.

La Corte Constitucional, resuelve conceder los derechos fundamentales de dicha concejal y por ende la suspensión de los efectos del fallo que declaraba la nulidad de la elección como Concejal de Bogotá. La Corte expresa como argumento de su decisión:

“...es contrario al derecho a la identidad cultural excluir a una indígena, que se postuló con la aceptación de la Registraduría competente, de una lista electoral, por la cual votaron libremente los ciudadanos de la correspondiente circunscripción, con base en que la elegida no reúne el requisito de edad fijado por un Decreto, si dentro de la cosmovisión del pueblo indígena al cual pertenece su edad es suficiente para ejercer plenamente sus derechos, incluidos los de representación política.” (Sentencia T-778 de 2005).

Es compartida la decisión tomada por la Corte, ya que el sistema cultural dentro de la tradición Arhuaca ha establecido diferentes criterios para asignar los distintos roles social y político, que puede ostentar un individuo. En el caso que se examina no es de extrañar que la tradición indígena estipule requisitos muy diversos para acceder a un rol político y que esto sea específico para las personas de sexo femenino. En consecuencia, no se pueda medir con el mismo rasero las decisiones que se toman en una cultura indígena frente a las decisiones que se toman en el marco del estado moderno de la cultura occidental.

Antes de finalizar, es importante exponer los conceptos emitidos por la concejal indígena, que manifiesta una visión particular sobre el ejercicio de los Derechos Políticos. La concejal afirma que:

“El caso de la participación tanto indígena hombre como mujer, para nosotros no existe una edad límite, porque esos límites son como discriminar esas edades. Que si les ponemos límites son como discriminación y también son ellos que dicen, un término. Es como cuando una mata está creciendo y está creciendo bien y uno la

mocha, le quita el cogollo, entonces ya no crece. Nadie debe privar. Lo que haces es, si a esa persona le vemos capacidad, la actitud de representarnos, más bien nos toca ayudarlo, para que eso siga y fluya como debe ser.” (Corte Constitucional, Sentencia T-778 de 2005).

El ejemplo de la indígena muestra que diferentes sistemas de pensamiento plantean distintas normatividades y por lo tanto, diferentes requerimientos para acceder a ciertos campos políticos, siendo la edad una de las categorías consideradas por dichos sistemas de pensamiento. Esto significa que definir una cierta edad para acceder a cargos y corporaciones públicas de elección popular es enmarcable dentro del concepto de relatividad cultural. En el proceso de interpretación de la Ley es importante notar el papel fundamental de las traducciones a las lenguas indígenas, cabe preguntarse si es posible transferir culturalmente ciertos conceptos que están en la Leyes colombianas (como la edad) “sin recurrir a referencias propias del mundo, la forma de vida y las tradiciones de la población receptora.” (Sarrazin, 2014, p.28). Así cualquier decisión que se tome respecto a los requerimientos exigidos a una persona para ocupar una posición política depende del sistema simbólico de creencias y de valores presente en una cultura.

4. Las interpretaciones sociales sobre las calidades de los Diputados en los documentos oficiales difundidos en medios masivos (Internet)

En el mes de Agosto del año 2015, al acercarse la fecha de las elecciones para acceder a la Asamblea Departamental (24 de Octubre del año 2015), algunas páginas web de orden público tienen dentro de las calidades para ser elegido y desempeñarse como Diputado la edad de 25 años. Lo anterior, ofrece un mensaje que contradice la norma constitucional, refrenando el ejercicio de los Derechos Políticos de aquellos que no habiendo cumplido los 25 años, entienden como cierta esta información, del cual por ser páginas web del gobierno colombiano, tienen una gran responsabilidad con los ciudadanos. Por otro lado se priva a los electores al no poder votar por estas personas. En consecuencia se está

vulnerando a ambos personajes sus Derechos Políticos. A continuación se expondrán estas informaciones consultadas el día 8 de Agosto de 2015.

En la Asamblea Departamental de Antioquia (Visitas 59790), se manifiesta que:

Los miembros de la Asamblea Departamental se denominan Diputados, son elegidos mediante votación popular cada 4 años y para ello, se requiere:

* Tener más de 25 años de edad.

* Ser ciudadano en ejercicio.

* No haber sido condenado a pena privativa de la libertad.

* Haber residido en la respectiva circunscripción electoral es decir en el respectivo Departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección". (Asamblea Departamental de Antioquia, 2015).

En la Asamblea Departamental del Atlántico, exponen un escrito publicado el 12 de Enero de 2013 (Visitas 3052), explicando que:

Los miembros de la Asamblea Departamental se denominan Diputados, son elegidos mediante votación popular y para ello, se requiere:

• Tener más de 25 años.

• Ser ciudadano en ejercicio.

• No haber sido condenado a pena privativa de a libertad

• Haber residido en la respectiva jurisdicción electoral es decir en el respectivo departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección. (Asamblea Departamental del Atlántico, 2015).

En la Asamblea Departamental del Magdalena, en el enlace dedicado al aprendizaje para niños y niñas expresan que:

Los miembros de la Asamblea Departamental se denominan diputados, son elegidos mediante votación popular y para ello, se requiere:

• Tener más de 25 años.

• Ser ciudadano en ejercicio.

• No haber sido condenado a pena privativa de a libertad.

• Haber residido en la respectiva circunscripción electoral es decir en el respectivo Departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

Todos los actuales diputados del magdalena, cumplen con los requisitos antes Descritos. (Asamblea Departamental del Magdalena, 2015).

Vale la pena aclarar que posterior a estos datos presentados, la Asamblea del Magdalena referencia como fecha de última actualización, Junio 03 de 2010.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su página de internet (Inicio-Preguntas frecuentes-Electoral-Elecciones de las autoridades locales), consultada el 6 de Agosto de 2015, con la misma fecha de actualización, presenta la siguiente información:

¿Qué se requiere para ser Diputado?

Se requiere ser ciudadano en ejercicio; tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección; no haber sido condenado a penas privativas de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, y a haber residido en la respectiva circunscripción electoral el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2015).

Se hace la salvedad que aunque en este enlace no se menciona las elecciones del 2011, puede presumirse que dicha información provenga de ese tiempo. De igual manera, en la cartilla B sistema electoral para elecciones locales y en el documento sobre las inhabilidades para los candidatos a las elecciones de Autoridades Locales (ambos informes para el año 2011), presentados por La Misión Observación Electoral Jurídica se exponen las calidades para ser Diputado, pero con una edad distinta a los 25 años. Así:

- Ser ciudadano en ejercicio (ciudadanía se adquiere a los 18 años)
- Haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la elección. (MOE, 2015).

En la página web de la Fundación Pro Cartagena (FUNCICAR, 2015) se contesta la siguiente pregunta:

¿Quiénes pueden aspirar a ser diputados para las elecciones de este año?

- Personas mayores de 25 años.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- No haber sido condenado a pena privativa de a libertad.
- Haber residido en Bolívar durante el 2010 (año inmediatamente anterior a la fecha de elección⁹)

En otro enlace de la página web de la Registraduría (2015) consultado el 6 de Agosto del año en curso, al abordar el tema de la Asamblea Departamental para

⁹ Elecciones realizadas el 30 de Octubre del año 2011. Los colombianos eligieron Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles.

las elecciones de Octubre del año 2015, no se citan las calidades para ser Diputado.¹⁰

Para indagar más sobre este tema, presenté una petición ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil, remitida a la Seccional Antioquia. La pregunta planteada fue la siguiente: ¿Cuál es la norma que estipula que para ser Diputado se requiere tener más de 25 años? (siguiendo la línea de algunas páginas web institucionales referenciadas anteriormente). La entidad decide contestar (Comunicación personal, 29 de Junio 2015), enviándome la Cartilla de Administración Pública, RÉGIMEN LABORAL DE LOS DIPUTADOS, CONCEJALES Y EDILES EN COLOMBIA, donde se referencia la fecha Mayo de 2010, manifestándome que allí se encuentra la normatividad de los Diputados. Dicha cartilla expone lo expresado en el artículo 299 de la C.P, el cual ya ha sido estudiado acá, pero la falta de claridad sobre la edad nuevamente se evidencia cuando al insistir sobre el tema me envían a revisar la Ley 617 del 2000, debido a que allí se espera encontrar plasmados los requisitos para conformar la Asamblea Departamental. De esta manera, la Registraduría me expresa en su respuesta, lo siguiente:

...2...El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia (...) Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección...

3. Se recomienda revisar la Ley 617 del 2000.

4. Se te envió la norma Constitucional art. 299 C.P. modificado Acto legislativo 01 de 2007, art. 3°, debes revisar además la ley 617 del 2000, para mi concepto en esas normas encuentras plasmados los requisitos, de todas forma, debes leerlas e interpretar y sacas tus conclusiones... (Comunicación personal, 4 Agosto 2015)

Igualmente, a través de la Petición presentada ante el Congreso, Atención Ciudadana, solicitando los requisitos para ser Diputado en Colombia, se me

¹⁰ http://www.registraduria.gov.co/IMG/publicaciones/REGISTRADURIA_BAJA.pdf. Registraduría Nacional del Estado Civil. (6 de Agosto del año 2015).

informó que la edad para ser Diputado es tener más de 25 años. Me permito citar la respuesta:

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

La Constitución Política establece en su artículo 298 los requisitos para ser diputado, pero no hace referencia a la edad.

Sin embargo en la Ley 136 de 1994 en su artículo XXXX establece los siguientes requisitos:

- Tener más de 25 años.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- No haber sido condenado a pena privativa de a libertad.
- Haber residido en la respectiva circunscripción electoral es decir en el respectivo Departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección. (Comunicación personal, 5 Agosto 2015).

Ante esta contestación, me comuniqué nuevamente poniendo de presente que en la Ley 136 de 1994, no se encuentran las calidades de los Diputados por cuanto es de ámbito municipal. Dicha entidad decide trasladar la pregunta a la Comisión Nacional Electoral (Comunicación personal, 6 de Agosto 2015), sin haberse podido acceder a la respuesta.

Como se puede observar, llama la atención la desinformación ciudadana sobre el tema de la edad requerida para acceder a la Asamblea Departamental. Se evidencia en la práctica la poca exactitud que existe sobre este asunto. De forma errónea se estipula como requisito una edad no señalada por la Carta Política. Es importante tener en cuenta que las inscripciones para ser elegido y desempeñarse como Diputado dentro de las elecciones 2015, fueron clausuradas el 25 de Julio del 2015; cualquier información posterior sobre las calidades para pertenecer a la Asamblea Departamental, hasta ahora, no podría corregir el hecho grave de estar expuesto en algunas páginas web institucionales un límite de edad superior al establecido constitucionalmente.

Conclusión

Como se observó, la edad es un componente de las calidades requeridas para acercarse a las dignidades públicas de elección popular y este elemento no es considerado en sí, como una causal de vulneración a los Derechos Políticos, por cuanto a los Estados se les permite establecer exigencias, por razón de la edad, la nacionalidad, la residencia, entre otras. La Constitución Política de forma específica ha otorgado al legislador, la facultad de señalar las calidades para ejercer algunos cargos y corporaciones públicas de elección popular.

Sin embargo, en el caso de los Diputados la Constitución no señala que el legislador pueda determinar sus calidades. Cabe exponer que el Decreto 1222 de 1986, en su artículo 45 indica un requisito de edad superior a los 25 años para pertenecer a la Asamblea Departamental, lo cual se considera derogado por el artículo 299 de la C.P. La anterior norma señala las calidades para ser elegido y desempeñarse como Diputado, fijando como condición el ser ciudadano en ejercicio (18 años).

Sobre este asunto en concreto, encontramos algunas irregularidades que reflejan la poca claridad que existe sobre las calidades para ser elegido Diputado, debido a que en algunas páginas web de orden gubernamental exponen un requisito de edad distinto y mayor al dispuesto por la Carta Política. Al plantear esta inquietud ante dos instituciones públicas, uno de los funcionarios responde citando el artículo 299 de la C.P. y referenciando la Ley 617 de 2000, donde supuestamente se encuentran plasmados los requisitos impuestos para quienes aspiran a conformar la Asamblea Departamental y el otro funcionario enuncia como requisito para ser Diputado el tener 25 años.

Se pone de presente la responsabilidad de algunas Asambleas Departamentales, que exponen en sus páginas web, calidades no consideradas por la Constitución vigente para ser elegido y desempeñarse como Diputado, poniendo trabas al ejercicio de los Derechos Políticos (Derechos Humanos) y más aún teniendo en

cuenta que la respectiva información fue consultada en Agosto del año 2015 y las inscripciones para acceder a dicha dignidad pública fueron clausuradas en el mes de Julio del año 2015.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea del Atlántico. Asamblea Departamental del Atlántico (9 de Agosto de 2015). Recuperado de <http://www.asambleaatlantico.gov.co/index.php/quienessomos/naturalezajuridica>.

Asamblea de Antioquia. Asamblea Departamental de Antioquia. (9 de Agosto de 2015). Recuperado de <http://www.asambleadeantioquia.gov.co/index.php/es/diputados/como-se-eligen>.

Asamblea de Magdalena. Asamblea Departamental del Magdalena. (9 de Agosto de 2015). Recuperado de <http://www.asamblea-magdalena.gov.co/paraaprender.shtml?apc=e1-1--&x=43>.

Cámara de Representante. Congreso de la República de Colombia. (6 de Agosto de 2015) *Constitución Política de 1886*. Recuperado de ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/cp/constitucion_politica_1986.html#185.

Comunicación personal, 29 de Junio 2015. Registraduría Nacional del Estado Civil. Registradores Especiales de Medellín.

Comunicación personal, 4 de Agosto 2015. Registraduría Nacional del Estado Civil. Registradores Especiales de Medellín.

Comunicación personal, 5 Agosto 2015. Atención Ciudadana, Congreso de la República.

Comunicación personal, 6 de Agosto 2015. Atención Ciudadana, Congreso de la República.

Consejo de Estado. Fallo 6454 de 2001.

Constitución Política de Colombia 1991. Gaceta Constitucional, Bogotá, Colombia, 20 de julio de 1991.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969). Recuperado de www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html.

Corte Constitucional. Sentencia C-1412 de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia C-311 de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-348 de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2005.

Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-903 de 2008.

Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia T-778 de 2005.

Decreto 1222 de 1986. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 6 de junio de 1986.

Decreto 1421 DE 1993. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia. 22 de julio de 1993.

Departamento Administrativo De La Función Pública., y ESAP. (2011). *RÉGIMEN LABORAL DE LOS DIPUTADOS, CONCEJALES Y EDILES EN COLOMBIA*. Recuperado de http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrive_publicaciones?no=1038

Fundación Cívico Social Pro Cartagena. FUNCICAR. (9 de Agosto de 2015). Recuperado de <http://www.funcicar.org/abc-de-la-asamblea-de-bol%C3%ADvar>.

Ley 136 de 1994. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 2 de junio de 1994.

Ley 617 del 2000. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 9 de octubre de 2000.

Ley 821 del 2003. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 10 de Julio de 2003.

Ley 909 del 2004. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 23 de Junio del 2004.

Martínez, J. (1997). *Derechos Humanos*. Recuperado de [file:///C:/Users/saira/Downloads/Dialnet-DerechosHumanos-189330%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/saira/Downloads/Dialnet-DerechosHumanos-189330%20(1).pdf).

Misión de Observación Electoral Jurídica. MOE. (10 de Agosto de 2015) Recuperado de http://moe.org.co/home/doc/moe_juridica/Inhabilidades.pdf.

PINEDO, M. (2006). Proyecto de Ley. *Por el cual se modifica el inciso 1 del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21640>

RAE. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=reiterar>.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (6 de Agosto de 2015). Recuperado de <http://www.registraduria.gov.co/Que-se-requiere-para-ser-Diputado.html>.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (6 de Agosto de 2015). Recuperado de http://www.registraduria.gov.co/IMG/publicaciones/REGISTRADURIA_BAJA.pdf.

Rey, E. (2011). *Las Generaciones de los Derechos Humanos*. (Séptima edición). Bogotá: Universidad Libre.

Sarrazin, J. (2014). Las hojas sabias en otra casa. *Signo y Pensamiento*, 65(33), 16-31.

Secretaría del Senado. (6 de Agosto de 2015). Congreso de la República de Colombia. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1222_1986.html#45.

VALCÁRCEL, J., y GONZÁLEZ, A. (2008) Derechos civiles y políticos en el periodo revolucionario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 11(22), 75-84. Recuperado de http://www.umng.edu.co/documents/63968/72396/asd_articulo%205%20rev%2022.pdf.